c) Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Previamente se pertinente aclarar que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

> "... la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el objeto del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.
>
> La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación. Sin embargo, también ha establecido la Corte que la conciliación que hace el Juez de turno y la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no violan el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio".
>
> Así las cosas, siendo legal en sí mismo la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse, menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se alcance **a un acuerdo, que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**." *Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conlleva realmente a salvaguardar del ante abocando a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.* (subrayado fuera de texto)
>
> *(...) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho sea en discusión, tenga el carácter de irrenunciable, si ese cierto e indiscutible cuando precisamente en ese audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, "si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, allí encuentra conforme a la Ley", tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 640 de 2001".*

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes eliminaron conciliar la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, con el reconocimiento de pago del 100% del capital correspondiente a la diferencia del incremento realizado a la asignación de retiro y del 75% de la indexación, el cual se efectuaría en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos requeridos por la entidad con la solicitud de pago.

En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

c) El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente:

En tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- Respuesta de la petición sobre reajuste de la asignación de retiro (folio 8)
- Copia de la Resolución N° 2804 del 25 de junio de 1996, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro (fl y 10)
- Copia del derecho de petición hecho a la entidad demandada (folio 11)
- Copia de la liquidación anual por aumento general de sueldo (folio 12 a 29)
- Auto que admite la conciliación con sus respectivos anexos (folios 30 a 40)
- Poder para actuar debidamente otorgado a la apoderada de la parte convocada y copia simple del Acta del Comité de Conciliación, contentiva de los parámetros para conciliar (folio 41 a 62).
- Acta de conciliación (64 a 67)

d) No ser violatorio de la Ley:

Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester recordar que antes de la Constitución de 1991, en consonancia con el ordenamiento constitucional vigente para su momento, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Ley 121 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto del personal de los Agentes de la Policía Nacional, el cual en su artículo 151, había establecido el principio de oscilación que quedaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándoles que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos reajustaran al mismo momento único que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para el salario de los miembros activos de la policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran asignarle a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, sacio dispersión en contrario.

En octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461 de 1995, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando en dicha providencia un análisis interesante acerca de la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se adelantó el reconocimiento de dos temas consignados en la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la fuerza pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del contenido estatuto general.

De dicha normativa se extrae que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino además a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238 pudieron alegar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE, y a la denominada mesada adicional de mitad de año.

En el año 2004, se expidió la ley 923 - Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política" , y en el artículo 3° contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, en tanto preceptúa específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los inválidos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, necesario así el principio de oscilación.

Es así que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de estado, en la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado Ordóñez y del Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia de 16 de junio de 2008, Magistrada ponente Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño, proceso con radicado N° 05001333300320070084001, demandante Abel de Jesús T, demandado CASUR y sentencia del 13 de agosto de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado N° 05001233100020060171601, demandante Jesus Humberto Moreno Sánchez, demandado CASUR, se debe reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública y sus beneficiarios, al incremento de la asignación de retiro como de las personas conforme al índice de precios al consumidor, para solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. En todo caso, y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo, en los términos previstos en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Así, en el caso sometido a estudio, el acuerdo logrado entre las partes respeta la normatividad aplicable, en tanto se reconoció el reajuste conforme al IPC por los años 1997, 1999 y 2002, aplicando la prescripción cuatrienal sobre las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

e) Respecto a la no afectación del patrimonio público

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

> "[...] la conciliación es un medio de solución directa de los conflictos, *constituye a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*
>
> *En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*
>
> *Entre dichas exigencias de Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, no perjudicar a terceros, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley. [...]*

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado en el expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le obliga prevalencia el artículo 53 de la Constitución política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y acreditado además que el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al que venía percibiendo conforme a las leyes anteriores (artículo 1° del Decreto 1211 de 1990 y el Decreto 1212 de 1990, en concordancia con los Decretos 122 de 1991, 58 de 1998, 82 de 1998, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, este despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho al incremento de la asignación de retiro que percibe conforme al incremento del IPC, pero no para todos los periodos solicitados en la solicitud de conciliación, como se indicó en el acuerdo conciliatorio, puesto que para algunos de ellos operó el fenómeno jurídico de la prescripción y sólo hasta la entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones.

Así las cosas, no se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue TOTAL y con la misma, las partes contendientes le pusieron término a un eventual litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

f) Respecto de la caducidad de la acción:

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, prescripción que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se cirna contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago y la asignación de retiro devengada por el demandante conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002. Es así, que al asunto de la referencia, no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó la reliquidación de una prestación periódica.

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el acta No 270836 del 17 de septiembre de 2013, se encuentra debidamente respaldado en el acervo probatorio allegado al expediente y no resulta lesivo para el patrimonio público, se procederá a impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de septiembre de 2013, contenido en el acta de conciliación No 270836, entre **EDGAR YESID VICUÑE MADRIGAL**, quien actúa por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.**

SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, deberá reconocer y pagar a favor del **EDGAR YESID VICUÑE MADRIGAL** el 100% del capital y el 75% de indexación. El valor total a pagar será la suma de $ 3.936.097, valores que en la conciliación dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por medio de Secretaría, expídase copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la cual será entregada al mandatario judicial de los demandantes o a quien éste faculte, previa presentación personal del escrito de autorización.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho.

QUINTO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

BAUDILIO JOSÉ HERRERA OTÁLVARO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
MEDELLÍN
En la fecha notifico por ESTADO la(s) anterior(es)
Medellín, 27 de octubre de 2013 Fijado a las 8 a.m.
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Fecha:
COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE
ESTE DESPACHO, QUIEN SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE
EL CONTENIDO DEL ACTO INTERIOR.
PROCURADOR JUDICIAL No. 167

A.E.T.
Administrativo/sentencia